

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 142-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 30 de junio del 2022

VISTO:

El Expediente N° 201800003420 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 4 de mayo de 2022, por Genrent del Perú S.A.C. (en adelante, GENRENT)¹, representada por el señor Bartolomé Olindo Puiggros Baylon, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 949-2022 del 12 de abril de 2022, por la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1808-2019 del 10 de julio de 2019, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica*”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el segundo semestre de 2017.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1808-2019 del 10 de julio de 2019², se sancionó a GENRENT con una multa total de 11.26 (once y veintiséis centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento, infracción detectada en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2017, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Sanción (UIT)
1	Transgredir el estándar del indicador CMRT: Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ³ .	2.80

¹ Genrent del Perú es una empresa de generación de energía eléctrica ubicada en la ciudad de Iquitos.

² Notificada el 11 de julio de 2019.

³ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 686-2008-OS/CD.**

(...)

“5.1 CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DE TENSIÓN

Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.

Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluir los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.

A. Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE:

Se evalúan dos factores:

- El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas.

RESOLUCIÓN N° 142-2022-OS/TASTEM-S1

2	No haber cumplido con el plazo para la entrega de información requerida a la calidad de tensión, durante el segundo semestre 2017.	2.83
3	No haber cumplido con el plazo para la entrega de información requerida a la calidad de suministro, durante el segundo semestre 2017.	2.83
4	No haber cumplido con las mediciones de perturbaciones requeridas por la NTCSE, durante el segundo semestre 2017.	2.80
Multa		11.26 UIT

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro precedente se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales literal b) del numeral 1.1, literal b) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 096-2012-OS/CD⁴.

$$CMRT = CMTR/CTRN \times 100 (\%)$$

Donde:

CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.

CMTR: Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.

CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE.”

⁴ ANEXO N° 17 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 096-2012-OS/CD.

“(…)

1.1 CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.

(…)

b) Empresas Generadoras:

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto está expresado en IJIT•

$$CMRT = (1 - CMRT) \cdot CTRN \cdot 0.9322$$

Donde:

CTRN• Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE.”

“IV. MULTA POR INCUMPLIMIENTOS DE LOS PLAZOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DE TENSIÓN, SUMINISTRO Y COMERCIAL.

b. Para Empresas Generadoras:ASESOR LEGAL OSINERGMINOE LA ALTA DIRECCIÓN

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto está expresado en CII T:

$$Minf_j^g = Cinf_j \cdot a \cdot F$$

Donde.

Cinfj: Costo de elaborar cada tipo de información (archivo fuente, tensión, suministro y comercial) para la empresa del tipo j.

Se consideran 4 tipos de empresas de acuerdo a cantidad de usuarios atendidos. Los costos de elaborar cada tipo de información (Cinfj) se muestra a continuación:

Cuadro 2. Costo de elaborar la información de las empresas de generación (en UIT)

Tipo de empresa	Rango de clientes	Archivo fuente	Tensión	Suministro
-----------------	-------------------	----------------	---------	------------

RESOLUCIÓN N° 142-2022-OS/TASTEM-S1

Asimismo, en el numeral 1.44.2 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2. Con escrito presentado en fecha 25 de julio de 2019, GENRENT interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1808-2019⁵, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 949-2022 del 12 de abril de 2022.
3. Por escrito presentado el 4 de mayo de 2022, GENRENT interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 949-2022, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos.
 - a) Reitera que la NTCSE no es aplicable a GENRENT, salvo lo señalado específicamente en el Contrato de Suministro suscrito entre GENRENT y Electro Oriente (mediante el cual se suministra la energía requerida para un sistema aislado de Iquitos), el cual no es un contrato que haya sido negociado y suscrito libremente por las partes, sino es un contrato que forma parte de los documentos que componen el Proyecto Suministro de Energía para Iquitos, licitado por Proinversión en el año 2013, que prevé que sea desarrollado en dos etapas continuas: (i) etapa de operación continua como suministrador de energía en el sistema eléctrico SEAI y ii) etapa de operación en régimen de reserva fría en el SEIN.

Indica que la etapa de operación continua en el SEAI se encontraba prevista como una etapa temporal cuya vigencia se extendería hasta la fecha de interconexión de la Línea de Transmisión Moyobamba – Iquitos. Tal fecha tendría lugar en diciembre de 2019, sin embargo, por hechos ajenos a GENRENT no se produjo la implementación de la Línea de Transmisión Moyobamba – Iquitos. Posteriormente a ello, se tiene previsto que se inicie la etapa de operación como reserva fría.

Refiere que a fin de hacer viable el Proyecto de Suministro de Energía para Iquitos, se dispuso que, durante la etapa de operación en el SEAI, la empresa que resultase adjudicataria debía suscribir un contrato de electricidad con Electro Oriente, el cual tendría carácter temporal. Asimismo, se dispuso que a fin de garantizar que el eventual concesionario reciba una compensación acorde a lo que percibiría en el régimen de reserva fría, Electro Oriente, pagaría un monto adicional mediante la cesión de los

1	Hasta 2	0.6	2.5	2.5
2		1 . 1		5.0
3		2.5	1 1 .1	1 1 .1
4	IO a más	6.9	31 .0	310

a: Fracción de la información no presentada en el plazo establecido. Para el cálculo no se considera un envío fuera de plazo en el semestre para cada tipo de archivo (MT E, CCT, F TE, CTE, ROI, RIN, CII, C12, C13, RIM, RPM e informes consolidados) siempre que el exceso no supere un día hábil).

F: Factor que considera el vencimiento del plazo de entrega de la información, 1.04 para vencimiento de hasta 5 días y 1.13 para vencimiento de 6 días a más.”

⁵ Cabe mencionar que mediante el Oficio N° 1697-2021-OS-DSE, notificado el 1 de julio de 2021, se solicitó al Agente Fiscalizado subsanar su recurso de reconsideración adjuntando las nuevas pruebas ofrecidas en el mismo, para lo cual se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles. A través de la Carta N° GP_2021-0077, recibida por la Ventanilla Virtual de Osinergmin el 2 de julio de 2021, el Agente Fiscalizado remitió las nuevas pruebas ofrecidas en su recurso de reconsideración.

créditos provenientes de los aportes bajo el Mecanismo de Compensación de los Sistemas Aislados.

En consecuencia, el régimen contractual al que se encuentra sujeto GENRENT no es regular debido a que los contratos contienen una serie de disposiciones que han sido desarrollados de manera específica para el citado proyecto de suministro de energía. Precisa, que tanto en el Contrato de Concesión de Reserva Fría como para el Contrato de Suministro de Electricidad suscritos por GENRENT, no establecen expresamente que estos se encuentran sujetos a las normas establecidas en la NTCSE.

Sin perjuicio de ello, indica que debe considerarse que el Contrato de Suministro de Electricidad contiene sus propias reglas de tolerancia ante la indisponibilidad del suministro, regulando de esta manera ciertas condiciones de calidad que debe observar GENRENT, por lo que, si las condiciones de calidad se rigieran únicamente por la NTCSE, entonces el Contrato de Suministro de Electricidad no tendría la necesidad de haber regulado ciertas condiciones de calidad.

A pesar de ello, la concesionaria indica que el argumento desarrollado por GENRENT en su recurso de reconsideración respecto a la exclusión de aplicación de la NTCSE, no ha sido amparado por la DSE debido a que el suministro de potencia y energía se destina al mercado regulado. No obstante, cabe considerar que lo que establece en artículo III de la NTCSE es que la norma será de aplicación obligatoria a los suministros sujetos al régimen de regulación de precios y, en el caso en particular, la remuneración de GENRENT ha sido establecida en los contratos suscritos como consecuencia de la adjudicación del Proyecto de Suministro de Energía.

- b) Insiste lo señalado en su recurso de reconsideración con relación a que el Anexo N° 17 de la Escala de Sanciones de Electricidad no cumple con el Principio de Publicidad de las normas jurídicas, toda vez que no habría sido publicado en el Diario Oficial El Peruano. Precisa, tal y como se dispuso en el artículo 4° de la Escala de Multas y Sanciones, que el referido Anexo N° 17 solo se publicaría en la página web institucional de Osinergmin, lo cual, según la recurrente es una contravención al Principio de Publicidad de las normas jurídicas que se encuentra desarrollado en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, que regula, que todas las normas sean publicadas en el Diario Oficial a efectos de que estas sean incorporadas en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, agrega que el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de los Proyectos Normativos y Difusión de las Normas Generales, establece las condiciones que deben ser consideradas a efectos de garantizar el debido cumplimiento del Principio de Publicidad de las normas jurídicas. Así, en su artículo 7° dispone que para efectos del inicio de la vigencia de una norma de carácter general se requiere que se efectué su publicación oficial. Refiere que en el artículo 4° del citado Reglamento de Difusión se define el concepto de normas legales, que señala: *“entiéndase por norma legal de carácter general a aquella que crea, modifica, regula, declare o extinga derechos u obligaciones de carácter general, de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica.”*

En tal sentido, indica que se deben publicar obligatoriamente en el Diario Oficial El Peruano, entre otras, las Resoluciones de los organismos constitucionales autónomos, las resoluciones de carácter jurisdiccional, las Resoluciones de los Tribunales Judiciales y Administrativos, cuando constituyan precedentes de observancia obligatoria o sean de carácter general, cuya publicación sea así declarada expresamente en la propia Resolución, conforme al ordenamiento jurídico aplicable para la entidad emisora en cada caso.

Por lo expuesto, alega que el mencionado Anexo N° 17 de la Escala de Sanciones de Electricidad debe ser publicado a efectos de que este sea considerado vigente y oponible a los administrados. Sostiene, que la publicidad de la Escala de Multas es sustancial para que el administrado pueda determinar su actuación y conocer debidamente las consecuencias derivadas por algún incumplimiento de la norma.

Agrega, que lo establecido en el artículo 9.1 del Reglamento de Difusión de Normas no es una excepción que se aplique a todo tipo de anexo contenido en una norma legal, tal como equivocadamente sostiene la DSE, sino solo se tratan de aquellos anexos que no tengan contenido sustantivo y que no establezcan las formulas aplicables para determinar el monto de la multa que se aplicará como sanción al incumplimiento de las disposiciones de la NTCSE.

4. A través de Memorándum N° DSE-294-2022, recibido 17 de mayo de 2022, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente, y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 3) de la presente resolución, con relación a la supuesta inaplicabilidad de la NTCSE a GENRENT en virtud de la naturaleza de su Contrato de Suministro, este Órgano Colegiado debe manifestar que de acuerdo con el numeral I de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM⁶, dicho dispositivo tiene como objetivo establecer los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos y las obligaciones de las empresas de electricidad y de los clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

Asimismo, en el numeral III de la antes citada NTCSE⁷, se dispone que dicha norma es de aplicación imperativa para el suministro de servicios relacionados con la generación,

⁶ **NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS (NTCSE), APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM**
I. OBJETIVO

El objetivo de la presente Norma es establecer los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844."

⁷ **NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS (NTCSE), APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM**
"III. ALCANCES

RESOLUCIÓN N° 142-2022-OS/TASTEM-S1

transmisión y distribución de la electricidad sujetos a regulación de precios y aplicable a suministros sujetos al régimen de libertad de precios, en todo aquello que las partes no hayan acordado o no hayan pactado en contrario.

Ahora bien, GENRENT alega que el Contrato de Suministro suscrito con Electro Oriente no es un contrato regular debido a que los contratos contienen una serie de disposiciones que han sido desarrollados de manera específica para el citado proyecto de suministro de energía. Precisa, que, tanto en el Contrato de Concesión de Reserva Fría como para el Contrato de Suministro de Electricidad, no establecen expresamente que estos se encuentran sujetos a las normas establecidas en la NTCSE.

Al respecto, se debe manifestar, tal y como se señala en la Resolución de División de Supervisión de Electricidad, que de la revisión de la información publicada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) respecto al proyecto, se define al mismo como la: “Concesión del suministro de potencia y energía a la red eléctrica nacional que, en una primera etapa, operará en base a un régimen regular de suministro eléctrico que culminará cuando se inicie la Puesta en Operación Comercial de la LT Moyobamba-Iquitos. El proyecto implica el diseño, financiación, construcción, operación y mantenimiento de una central de generación termoeléctrica a ubicarse en Iquitos (70 MW). En la segunda etapa, el suministro será en la condición de reserva fría.” (el subrayado es nuestro).

Asimismo, se indica: “Concurso para el proyecto correspondiente a la planta de Iquitos tendrá algunas características especiales, debido a que mientras el sistema eléctrico de esta localidad se mantenga como sistema aislado, el suministro eléctrico correspondiente será remunerado siguiendo las pautas que rigen para este tipo sistema. Es decir, en el diseño del Contrato de Concesión, se considera dos regímenes de tarifas, uno para antes de la entrada en operación de la línea de transmisión Moyobamba-Iquitos en 220 kV, y el otro durante la operación de la Planta en condición de reserva fría. (subrayado nuestro).

El Adjudicatario de la Concesión respaldará el suministro de potencia y energía para las dos condiciones de operación, como sistema aislado y reserva fría, mediante la instalación de una planta termoeléctrica nueva conformada con centrales con una capacidad total de 70 MW.”

A su vez, de la revisión de las Bases Consolidadas (al 2 de abril de 2013) del Concurso Público Internacional para otorgar en concesión el Proyecto: *“Suministro de Energía para Iquitos”*⁸ (en adelante, Concurso Público Internacional), se aprecia que además de definir el objeto del concurso y determinar claramente la dos etapas que comprende el proyecto, dispone que el Concesionario suscribirá los siguientes contratos: Contrato de Concesión, Contrato de Suministro de Electricidad y el Contrato de Cesión de Créditos, señalando además que la Base y las Leyes Aplicables, tal como son definidas en su Anexo 2, regirán el concurso y los contratos antes referidos.

El Anexo 2 de la Bases Consolidadas recoge como definiciones las siguientes:

La presente norma es de aplicación imperativa para el suministro de servicios relacionados con la generación, transmisión y distribución de la electricidad sujetos a regulación de precios y aplicable a suministros sujetos al régimen de libertad de precios, en todo aquello que las partes no hayan acordado o no hayan pactado en contrario.”

⁸ <https://www.proyectosapp.pe/modulos/JER/PlantillaProyecto.aspx?ARE=0&PFL=2&JER=5575>

“(…)

14.- *Concesión:*

Es el Acto Administrativo mediante el cual el Estado Peruano otorga al Concesionario el derecho y la obligación de prestar el servicio de Reserva Fría, conforme a los términos del Contrato y las Leyes Aplicables.

(…)

22.- *Contrato de Suministro de Electricidad: Es el contrato de suministro de electricidad mediante el cual el Concesionario se obliga a suministrar energía a la empresa Electro Oriente S.A.*

(…)

38.- *Ley de Desarrollo: Es la Ley N° 28832, Ley de Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica y sus normas complementarias y modificatorias.*

39.- *Leyes Aplicables: Todas las normas jurídicas que conforman el Derecho interno del Perú, así como sus normas complementarias, supletorias y modificatorias. (subrayado nuestro)*

(…)”

Asimismo, debe manifestarse que, en el numeral 3.3 de la Cláusula Tercera del alegado Contrato de Suministro, suscrito por GENRETN y ELECTRO ORIENTE, se dispone lo siguiente:

“TERCERA: CARACTERISTICAS TÉCNICAS DEL SUMINSITRO

(…)

3.3 *En caso de incumplimiento de los niveles de calidad exigidos, **EL GENERADOR** pagará a **LA DISTRIBUIDORA** las compensaciones y penalidades a que hubiere lugar de acuerdo a los procedimientos establecidos en la NTCSE y directivas complementarias.”*

De lo señalado precedentemente, se verifica que, en el caso en concreto, le son aplicables todas las normas vigentes al momento de la celebración de los contratos, por lo que, en el ámbito relacionado a la actividad de generación y suministro de electricidad, entre otras, le corresponde la aplicación de la NTCSE.

Con relación a que debe considerarse que lo establecido en el numeral III de la NTCSE, respecto a que la norma será de aplicación obligatoria a los suministros sujetos al régimen de regulación de precios; mientras que en el caso en concreto la remuneración de GENRETN ha sido establecida en los contratos suscritos como consecuencia de la adjudicación del Proyecto de Suministro de Energía, se debe señalar que el numeral 6.1 del Anexo 8 del Contrato de Suministro suscrito por GENRETN, dispone expresamente que los precios de la potencia y energía aplicables, serán los Precios en Barra efectivo que fije Osinergmin en el punto de suministro.

SEXTA: PRECIOS DEL CONTRATO.

6.1 Los precios de la potencia y energía aplicables serán los Precios en Barra Efectivo que fije OSINERGMIN para el Punto de Suministro.

Cualquier cargo regulado, existente o nuevo, que corresponda ser agregado a los Precios en Barra Efectivo o trasladado a **LA DISTRIBUIDORA** según OSINERGMIN, será agregado o trasladado, y facturado, en la forma que establezca OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN N° 142-2022-OS/TASTEM-S1

Debe tenerse presente que el literal d) del artículo 43° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 28544⁹, establece que estarán sujetos a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinados al servicio público de electricidad, excepto, cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; lo cual no ha ocurrido en el caso en concreto, tal y como lo ha señalado la propia administrada, puesto que Electro Oriente no realizó ninguna licitación para la contratación de suministro de electricidad, por tanto, el Contrato de Suministro suscrito por GENRENT se enmarca dentro de la regulación de precios o llamado también, suministro regulado.

Por lo expuesto anteriormente, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

6. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 3) de la presente resolución, en cuanto a que el Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, no cumple con el Principio de Publicidad dado que no habría sido publicado en el Diario Oficial "El Peruano", se debe señalar, tal y como lo indicó la autoridad de primera instancia y con lo cual concuerda este Órgano Colegiado, que mediante el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, el cual en el numeral 9.1 del artículo 9° dispone lo siguiente:

"Artículo 9°. - Publicación de normas legales con anexos.

9.1 En el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, dichos anexos se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la norma aprobatoria, bajo responsabilidad.

Ahora bien, con fecha 24 de mayo de 2012 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD y, conforme a lo dispuesto en el antes citado numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, el Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, que contiene las fórmulas de cálculos para determinar las multas a imponerse por incumplimiento al Procedimiento, fue publicada en la página web de Osinergmin.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

⁹ LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 28544.

"Artículo 43°. - Estarán sujetos a regulación de precios:

(...)

d) Las ventas de energía de Generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; excepto, cuando se hayan efectuado Licitaciones destinadas a 41 Artículo derogado por la Única DCD de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006. 42 Artículo derogado por la Única DCD de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006. 43 Artículo derogado por la Única DCD de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006. atender dicho Servicio, conforme a la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 142-2022-OS/TASTEM-S1

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Genrent del Perú S.A.C. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 949-2022 del 12 de abril de 2022, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 30/06/2022
11:04:36

PRESIDENTE